------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Alejandro Javier Panizzi, y la asistencia del Sr. Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **“G., S. M. c/ I. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. 210 - Año 2015)” (Expte. N° 24353 - G - 2015).** Según el sorteo practicado a fs. 327, corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y
Panizzi.----------
-

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

-

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda por accidente de trabajo promovida por el Sr. Sebastián M. G.. Condenó a I. ART SA a abonarle la suma de $ 183.363,33, más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 215/220).------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia. Declaró inaplicable la ley 26773 al caso; y en consecuencia, condenó a abonar a la actora la suma de $ 98.459,10, en concepto de prestación dineraria por IPPD con más los intereses determinados en la anterior instancia. Mantuvo la imposición de costas de primera instancia y los honorarios regulados a los profesionales intervinientes; e impuso las costas de segunda instancia por su orden

y reguló honorarios (fs. 236/247).----------

----- **I.1.c.-** A fs. 281/299, el actor interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en la causal del inciso “a” del art. 291, CPCC y fue concedida por Cámara a fs. 301/302 vta.----------

------ El casacionista estructuró su presentación en nueve apartados centrales. En los tres primeros, puntualizó recaudos de admisibilidad: Tempestividad de la interposición, definitividad del decisorio, causal recursiva y antecedentes del caso (demanda, contestación de demanda, detalle de pruebas ofrecidas y producidas; sentencia definitiva de primera instancia, recursos y sentencia de cámara) (fs. 282/287 vta.).----------
-

------ En el apartado siguiente delimitó la crítica en orden a la causal casatoria introducida.----------
-

------ Alegó que la Cámara erró en su análisis por aplicar al caso, los principios propios del sistema de responsabilidad civil y comercial; y la legislación de seguros vigentes cuando en realidad la cuestión litigiosa se encuentra inmersa en el sistema de seguridad social (resarcitorio).----------

------ Luego, individualizó y sintetizó los precedentes nacionales como provinciales en los que sustentó la causal casatoria alegada; y en especial, solicitó que se fije doctrina legal con la jurisprudencia emanada de las Salas B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SIL N°147/13); y de ambas Salas de la Cámara de Trelew (*in re*: “Guequén…”; y “M.J.E. c/ L.S. ART SA…”- Expte. 425/2014-) en cuanto aplican las mejoras introducidas en la ley 26733 a situaciones surgidas de hechos anteriores a su sanción y subsistentes al tiempo de resolver. En refuerzo de la posición invocada, individualizó otras sentencias de las Cámaras de Trelew y Esquel (fs. 296 vta., tercer párrafo).----------

------ En los apartados siguientes expuso la solución pretendida, planteó el caso federal y formuló petitorio de estilo (fs. 297 vta./299).----------

----- **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 321 y vta.), ninguna hizo uso de tal facultad.----------

-

------ **I.3.-** A fs. 324 y vta. emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició rechazar la casación interpuesta en mérito a lo resuelto por este Cuerpo en SD N° 7/SRE/2016 y 1/SRE/2017 que siguió el criterio de la CSJN en el fallo "Espósito".-

----- **II. <u>ANÁLISIS</u>**.----------

------- **A.** En orden al recurso planteado, en primer lugar procederé a analizar la casación desde una perspectiva formal: Esto es, comprobar si se han observado los presupuestos exigidos para la admisibilidad del recurso.----------

------ El recurrente invocó la violación de la doctrina legal como fundamento de su casación (art. 291 inc. "a" del CPCC).----------

-

------ A tal fin, identificó varios precedentes de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y de Trelew que sostuvieron una posición opuesta a la del Tribunal apelado y satisfizo la exigencia temporal requerida por el código adjetivo.-

----

------ **B.-** A fin de precisar el planteo del impugnante, voy a destacar aquellas cuestiones que no han sido objeto de agravio; y que, por lo tanto, llegan firmes a esta instancia: **1)** reconocimiento al Sr. Sebastián M. G. de una incapacidad laboral parcial y permanente del 25,7% de la TO; **2)** la prestación dineraria de $98.459,10; y **3)** el cálculo de los intereses de condena conforme tasa activa del Banco del Chubut SA (fs. 219 y vta., fs. 220, pto. 2 del fallo; y fs. 247, pto. 1 de la Sentencia).---------

----

------ **C.-** De modo tal, que el asunto que se trae a esta instancia, se refiere exclusivamente a la aplicación de la ley 26773 en relación a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma.---------- **C.1.** Sobre esa cuestión, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn sostiene en la sentencia en crisis -aplicando sus propios precedentes- (SDL Nros. 94/13, 01/14, 10/14, 27/14 y 04/15) que la ley 26773 no tiene operatividad propia y directa en las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012). Es decir, sentenció en pro de su inaplicabilidad a aquellas prestaciones dinerarias reconocidas al actor por cuanto la primera manifestación invalidante que experimentó fue de fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773 (fs. 237 vta., 240 vta., 241 vta., 243, 245 y vta.).----------

------ **C.2.** En sentido opuesto, por su parte, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro en el antecedente citado (SI N° 147/13, del 30/7/2013) y en referencia a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanentes producidas durante la vigencia de la LRT, el Decreto 1278/00 y el Decreto 1694/09 sostuvo el criterio de aplicación inmediata de la ley 26773, en cuanto la redacción del inciso 5 del art. 17 es similar al art. 16 del Decreto 1694/09. Así determinó, en el marco de la ejecución de sentencia, que las prestaciones dinerarias de la declaración de incapacidad parcial permanente con carácter definitivo que están pendientes de pago, en el caso, se le debe aplicar el mecanismo de ajuste prescripto por índice RIPTE de conformidad con lo dispuesto por el art. 17, inc. 6 de la ley 26773.--------

------ Asimismo, la SDL N° 16/2014 de la Sala A de la Cámara de Trelew, precisó que el ajuste por el índice RIPTE se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26733 ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (subsistentes al momento de resolver). En igual línea el antecedente citado de febrero del año 2015.----------
-

------ **D.** En consecuencia, han quedado sumamente diferenciados los criterios en la materia. Mientras que la sentencia impugnada se enrola en la inaplicabilidad de la

ley 26773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) en cuanto carece de operatividad propia y directa; las Cámaras de Apelaciones de las ciudades de Comodoro Rivadavia y Trelew, a través, de ambas Salas, se enrolaron en la aplicación inmediata de la norma a las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad y no liquidadas a la fecha de su entrada en vigencia.----------

------ **E.-** Cabe considerar que la cuestión planteada fue abordada ya por este Cuerpo en los fallos "Egue" (STJCh, SD N° 07/SRE/2016) y "Tello" (STJCh, SD N° 01/SRE/2017), y compartida por el suscripto en SD Nros. 08/SRE/2017, 09/SRE/2017, 10/SRE/2017, 11/SRE/2017, 12/SRE/2017, 14/SRE/2017, entre otras; por lo que mi propuesta al acuerdo no ha de variar en este caso. Recuerdo que la doctrina sentada por este Tribunal se sustentó en el precedente *"Espósito"* de la CSJN.----------

------ Se dijo en la SD N° 07/SRE/2016, con un criterio que comparto que: "...si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social…".----------

------ Y que "…el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: "...no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (*Fallos*: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)..." (Dictamen del Procurador General en el caso CASA CASMMA SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ incidente de verificación tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza]. [RECURSO DE HECHO] del 07 de diciembre de 2007)..."----------

------ Y además que: "...Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas

en su consecuencia no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento...” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en: “CORNEJO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO s/ ORDINARIO” C. 2583. XLI. RHE 18/12/2007).----------

------ **F.-** Entonces, y en el mismo sentido del razonamiento expuesto, la solución del asunto se alineará a lo decidido por la Corte Nacional en el caso: “Recurso Queja Nº 1-ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART SA s/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL” (CNT 018036/2011/1/RH001 del 07/6/2016, *Fallos*: 339:781).---

------ Cabe considerar que el Máximo Tribunal, expresó en el considerando 5°) “…Que en octubre de 2012 la ley 26773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos de trabajo. Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3°[…] Por otra parte, el art. 8° estableció, para el futuro, que “…los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. Además el 17.6 complementó tal disposición estableciendo que “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE…desde el 1° de enero del año 2010…”.----------

------ La Corte Federal, en el fallo de referencia, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26773; y señaló las razones por las que los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” (Considerando 7°) y la doctrina del caso “Arcuri Rojas” y “Camusso” (Considerandos 10 y 11) no

resultaban de aplicación.----------
-

------ En la segunda parte del considerando 8º sostuvo: “...La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación...”.----------

------ Y finalmente destacó que: “...En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts.1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...”.----------

------ **G.-** Del análisis efectuado surge con evidencia, la postura que adoptó la CSJN respecto a la cuestión que nos ocupa. Sin dudas, se decidió por la inaplicabilidad de la ley 26773 a los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron, en tiempo anterior a su entrada en vigencia.-----
-

------ **H.** En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos, el actor padeció el accidente de trabajo el 15 de junio de 2010, no resulta de aplicación la ley 26773 (BO del 26/12/2012), y por ello, no corresponde fijar el mínimo que surge de la Resolución SSN Nº 06/2015, como sentenció la juzgadora de origen (ver fs. 218 vta./210, Cons. IV).----------

----- En definitiva, sin mayores reparos y análisis corresponde confirmar el decisorio apelado porque si bien el criterio sustentado por la Alzada se ha caracterizado por ser el minoritario en esta Provincia es el que se identifica con el fallo de la Corte Federal que resulta de aplicación al caso de autos.----------

------ En consecuencia, propondré al acuerdo rechazar el recurso de casación de fs. 281/299; y en consecuencia, confirmar la sentencia en crisis en lo que fuera materia de agravio. **ASI LO VOTO**.----------

------ Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal deberán ser impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC). Ello así, porque al tiempo que el actor interpuso el recurso de casación existían posiciones jurisprudenciales divergentes a nivel provincial; este Cuerpo no había sentado criterio al respecto; y menos aún, la Corte Nacional. Es decir, que el recurrente contaba con circunstancias objetivas para considerarse con derecho a recurrir ante esta instancia extraordinaria (Ranea Loutayf, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea. 1ª reimpresión, ps.78/80). ----------

------ Asimismo, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido corresponde regular los honorarios de las Dras. G. C. Q. y A. Y. G.; y del Dr. J. G. A., letrados de la parte actora, en un 25 % de los regulados a favor la representación letrada en la instancia de origen (art. 13, LH vigente) (fs. 220, pto. 2º fallo; y fs. 247, ap. 2, Sent.); sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.----------

---------- **A la misma primera cuestión el Dr.**

Alejandro Panizzi dijo: ---------- **1.-** ***Antecedentes***.----------

---

------ El Dr. Donnet efectuó un detalle adecuado y preciso de antecedentes de la causa. Razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no reitere tales conceptos y remita a su lectura.----------

------ **2.-** ***Análisis del recurso de casación***.----------

------ ***Violación de la doctrina legal - Sentencias contradictorias (art. 291, inc. "a", CPCC)***.----------

------ **2.1.** El recurso interpuesto con fundamento en el inc. "a" del art. 291, CPCC se ajusta a las exigencias del código adjetivo. Identifica con claridad sentencias de ambas Salas de las Cámaras de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y Trelew que sostienen un criterio contrario al de la decisión que impugna; y satisfacen la exigencia temporal establecida por el rito, esto es, fueron dictadas en un lapso no mayor a tres años.----------

------ De este modo puedo identificar que al tiempo de la interposición del recurso de casación en las circunscripciones de esta Provincia existían -al menos- dos posiciones contrarias como la actora señaló al fundar la causal casatoria.----------

------ Por un lado, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que -siguiendo su propio precedente- entendió inaplicable la ley 26773 al presente caso, por carecer de operatividad propia y directa a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) (SDL Nros. 94/2013 entre otros citados) (posición restringida). Y por otro, las Cámaras de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y Trelew que se enrolaron en la aplicación inmediata de la norma a las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad y no liquidadas a la fecha de su entrada en vigencia, conforme a la finalidad protectora de las normas que regulan la seguridad social y por resultar coherente con el propósito legislativo de promover la progresividad de los derechos

sociales y los diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (posición amplia).----------

------ **2.2.** En mérito a tales consideraciones debo adelantar que compartiré la propuesta que el Dr. Donnet presenta al acuerdo, en cuanto coincide con el criterio del que fui partícipe en los antecedentes "Egue…" (SD N°07/16) y Tello…" (SD N° 01/17) en línea con el precedente de la CSJN *in re*: *"Espósito…"*.----------
- Recuerdo que destaqué que la Corte definió la diversidad de criterios jurisprudenciales nacionales y provinciales que se adoptaron desde la entrada en vigencia de la ley 26773, precisamente, como intérprete final de la Constitución Nacional.----------
-

------ Y, en tal faena estableció las contingencias laborales a las que se le debe aplicar la ley 26773 y explicitó los motivos por los cuales los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" no resultaban de aplicación al caso.----------
-

------ Las modificaciones sustanciales que al sistema de reparación integral implementó la ley 26773 tuvo como objetivo introducir mejoras para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la misma norma disponga expresamente lo contrario. Ello, en cuanto así lo estatuye el propio texto del art. 17, inciso 5: "…Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".----------

------ De modo tal, que la norma al estar en consonancia con el principio de irretroactividad de la ley, concluyo que a la fecha que el actor sufrió el accidente de trabajo, esto es, el día 15 de junio de 2010 (fs. 142) se encontraba vigente la ley 24557 con las modificaciones introducidas por el decreto 1694/09, por lo que las

pautas indemnizatorias establecidas por la ley 26773 no se pueden aplicar al presente caso (en especial Res. SS N° 06/15). ----------

------ En definitiva, propiciaré la confirmación del decisorio apelado porque -repito- es el que se identifica con el fallo de la Corte Federal que resulta de aplicación a esta Litis; y lógicamente, con los posteriores dictados por este Cuerpo.----------
En consecuencia, propondré rechazar el recurso de casación de fs. 281/299; y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que fuera objeto de agravio. **ASI LO VOTO**.----------

------ Las costas de esta instancia serán impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC). Ello así, porque el actor al interponer el recurso de casación contaba con elementos jurídicos objetivos -disparidad de criterios que imperaban en la jurisprudencia local y nacional- que lo condujeron de modo razonable a mantener su pretensión por vía recursiva (Ranea Loutayf, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea. 1ª reimpresión, págs.78/80).-----

------ Finalmente, por las tareas desarrolladas ante esta sede, calidad, extensión y resultado obtenido, los honorarios de las Dras. G. C. Q. y A. Y. G.; y del Dr. J. G. A., letrados de la parte actora propongo fijarlos en un 25 % de los regulados a favor la representación letrada en la instancia de origen (art. 13, LH vigente) (fs. 220, pto. 2º fallo; y fs. 247, ap. 2, Sent.); sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.-----

------ **A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio**. 2)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). **3)** Regular los honorarios de las Dras. G. C. Q. y A. Y. G.; y del Dr. J. G. A., letrados de la parte actora, en un 25 % de los fijados a favor de la representación letrada en la instancia

de origen (art. 13, Ley LH vigente); siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiere.---------- ---------- **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo**: ---------- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.---------- ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de las Dras. G. C. Q. y A. Y. G.; y del Dr. J. G. A., letrados de la parte actora, en un 25 % de los regulados a favor la representación letrada en la instancia de origen (art. 13, LH vigente) sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.---------- ---------- **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaria el 21/12/17.
Registrada bajo el N° 23/SRE/2017.CONSTE
Dra. Claudia Tejada, secretaria